



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Doy cuenta a usted de la presente Acción de Tutela informándole que fue recibida mediante correo institucional y radicada bajo el número 08-137-40-89-001-2023-00076-00. Sírvase proveer.

Campo de la cruz, 17 de mayo de 2023.

GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO. - mayo diecisiete (17) Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe de secretaría y revisado el escrito de tutela elevado por el doctor JOSE RAFAEL REALES OSPINO, el despacho encuentra que es importante resaltar, que, si bien el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser informal, en atención a la naturaleza de los bienes de protección, los derechos fundamentales personalísimos, existen unas cargas mínimas que se deben soportar por quienes pretenden acudir a la jurisdicción en busca de la protección de tales derechos.

En primer lugar, las personas que se encuentran legitimadas para ejercer la acción de tutela, son claramente los titulares de los derechos fundamentales, quienes puede actuar de forma directa, o a través apoderado judicial, el que debe estar habilitado por el Estado para el ejercicio de la protección derecho u otro medio de representación, informando al despacho la razón de dicha imposibilidad, lo cual debe ser aclarado al despacho y subsanado según sea el caso; así lo ha entendido la Corte Constitucional, Sentencia T-024/19 *"Esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional."*

sin embargo, la presente acción de tutela fue enviada del correo electrónico dorisyjose@hotmail.com, cual le pertenece al doctor JOSE RAFAEL REALES OSPINO, sin que este aporte poder alguno o manifieste en calidad de que actúa en representación de los vecinos firmantes; aunado a lo anterior de la lectura del acápite de los hechos de la presente acción de tutela, más puntualmente en el numeral seis que cita: *"6°.-Desde el mes de Febrero del presente año se iniciaron las obras de pavimentación de la Calle 4 entre carreras 10 a la 15, lo que nos parece formidable para el progreso del Municipio. Pero esa construcción ha empeorado la situación."*, este no indica a cargo de quien se encuentran las mencionadas obras a fin de que pueda ser vinculado a la presente y ejercer su derecho a la defensa y contradicción, en caso de que se llegare a ver afectado con la emisión del fallo, ni tampoco expresa de qué manera se ha visto afectado.

Consecuente con lo expuesto y en virtud del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará que los tutelantes corrijan la solicitud, acreditando la legitimidad e interés para ejercer la acción constitucional impetrada, así como expresar a cargo de qué entidad se encuentra las obras de pavimentación enunciada, para lo cual se le concede el término de dos (02) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por el doctor JOSE RAFAEL REALES OSPINO contra la AQ-SUR.

SEGUNDO: MANTENER la presente Acción Constitucional en Secretaria por el termino de **DOS DÍAS**, contados a partir del recibo efectivo del oficio respectivo, a fin de que la accionante subsane las falencias anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Por secretaria notifíquese por el medio más expedito. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal